

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00031-00
ACCIONANTE:	<b>YOLANDA CANAS GUTIÉRREZ</b>
ACCIONADOS:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Fallo primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Yolanda Canas Gutiérrez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 16 de octubre 2020 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARV a través del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que recibirá sus cartas cheque por cuanto ya cumplió con el diligenciamiento del respectivo formulario, así como con la actualización de datos.
- Asegura que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la fecha no ha emitido respuesta a la petición elevada, y que tampoco ha indicado una fecha cierta para el desembolso de la suma de dinero que le corresponde por concepto de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- Que, como consecuencia de lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, petición, verdad e indemnización de conformidad con lo consignado en la sentencia T-025 de 2004.
- Refiere que la entidad le exige dar inició al Procedimiento de Formulación del Plan de Atención y Reparación Integral – PAARI, el cual afirma haber tramitado, firmando el formulario del plan de individualización para la reparación integral y aportado los respectivos soportes; manifestado que se le puso de presente que en el término de un (1) mes le llegaría la respectiva carta cheque.
- Informa que mediante el acto administrativo No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020, se le reconoció y ordenó el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Alude al incumplimiento del Auto 331 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, en tanto han transcurrido 10 meses desde la emisión del acto administrativo sin que se haya aplicado el método técnico de priorización.

## PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición e igualdad y como consecuencia de ello pretende:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar el derecho de petición de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entradas mis cartas cheque.*

***Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que ya han transcurrido 10 meses desde que se me notificó el acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.”***

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 3 de febrero de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día se admitió la acción de tutela

ordenado notificar por correo electrónico a la accionada y al Director de Reparación de esa entidad concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

### III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.** (fls. 17 a 20, expediente digitalizado)

Contestó la acción de tutela por intermedio de representante judicial; en los siguientes términos:

Manifiesta que una vez verificado el Registro Único de Víctimas-RUV, la señora Yolanda Canas Gutiérrez en efecto se encuentra registrada en éste, acreditándose su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011; la cual considera que la trasgresión de sus derechos fundamentales está basada en una eventual omisión de la Unidad respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2011.

Que dentro del trámite del presente amparo la Subdirección de Reparación Individual emitió la Resolución No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la tutelante, así en este caso particular la entrega de dicho reconocimiento está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicará el 30 de junio del año 2021, y se le informará a la beneficiaria su resultado; afirmando que la anterior información fue comunicada a la peticionaria el 5 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021720328941. Por lo que alude a la configuración de un hecho superado acreditándose así que la entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Que se ha dado cabal cumplimiento a la Resolución 1049 de 2019 y al Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, reconociéndose el derecho a recibir la indemnización administrativa, y que tal y como se señaló su pago está sujeto al método de priorización aplicable en la referida fecha por cuanto se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Refiere que el acto administrativo No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020 se comunicó mediante respuesta con radicado No. 20217203208941 de fecha 5 de febrero de 2021 a través del correo electrónico [angelacanas@hotmail.com](mailto:angelacanas@hotmail.com) .

Que la accionante fue incluida en la aplicación del método técnico por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, contar con más de 74 años, o acreditar enfermedad catastrófica o de alto costo, presentar discapacidad debidamente certificada en términos de la circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Resalta que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la circular, para lo cual se deberá tener en cuenta que serán válidas las que se hayan expedido hasta el 30 de junio de 2020, al igual que las que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Refiere que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020 sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta, el método técnico de priorización se aplicará hasta el 30 de junio del año 2021, informándose su resultado; que, de no ser viable el acceso a la medida de indemnización en la presente vigencia se informarán oportunamente las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el procedimiento en el año inmediatamente siguiente. Que dicha circunstancia obedece a que se tienen 330.051 víctimas a las que se les reconoció el derecho a indemnización a 31 de diciembre de 2019 y a las que se les aplicará el método técnico para lo cual se ha dispuesto un presupuesto de \$79.379.578.178.95 que corresponde al 9% de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Afirma que por las anteriores circunstancias no es posible determinar una fecha cierta para el respectivo pago, el cual estará sujeto a la aplicación del procedimiento previsto en la Resolución 1049 de 2019, garantizándose el debido proceso administrativo.

Que la entidad históricamente ha desplegado esfuerzos en materia fiscal que le permitan compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno;

razón por la cual la política de reparación integral tiene el cometido primordial de indemnizar a aquellas que por diversas circunstancias presentan una vulnerabilidad mayor, dándose aplicación a lo ordenado en el Auto 206 de 2017 dictado por la Corte Constitucional que determinó los criterios de priorización a implementar para el pago de la medida, y que sin bien toda la población víctima de conflicto armado es vulnerable, existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas, reconociéndose así que no es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento.

Respecto de las generalidades del Método Técnico de Priorización, expone que su procedimiento se encuentra consignado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, el cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 que dispuso que la Unidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación; debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para obtener la indemnización administrativa definiendo criterios y objetivos puntuales, los cuales se consignaron en la Resolución No. 1049 de 2019 definiéndose cuatro fases a saber: “(i) Fase de solicitud de indemnización administrativa (ii) Fase de análisis de la solicitud (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud (iv) Fase de la entrega de la medida de indemnización”; que las rutas del procedimiento serán las de priorización y la general.

Por las anteriores razones, considera se configuró un hecho superado, por cuanto se ha demostrado que la entidad ha actuado con diligencia en aras de protegerse los derechos fundamentales asociados a las víctimas, observándose el debido proceso administrativo garantizando el derecho a controvertir las decisiones referidas al Registro Único de Víctimas – RUV en los términos de la Ley 1437 de 2011, así como de las emitidas en relación con la atención humanitaria según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del

*Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 16 de octubre de 2020, relacionada con la fecha cierta en la cual la entidad efectuará el pago de la indemnización administrativa de la que aduce tener derecho.

## **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva*

*solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negritas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como*

de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

### **3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

### 3.4. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*; dispone:

*“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

- A. **Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...)*
- B. **Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 1.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para se priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

### **3.5. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

<sup>2</sup> T-147/10

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>3</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

De manera que, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la accionante:**

4.1.1. Copia de derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 16 de octubre de 2020, con el radicado No. 2020-711-1466573-2 (fl. 3, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo de confirmación de la radiación de la petición elevada el 16 de octubre de 2020, bajo el radicado No. 202013013306262 (fl. 3, expediente digitalizado).

##### **4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.**

<sup>3</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- 4.2.1. Constancia de envío por correo electrónico de la respuesta No. 20217203208941 (fl. 21, expediente digitalizado).
- 4.2.2. Memorando de envíos respuestas por correo electrónico Planilla No. 001-18750 (fls. 22 y 23, expediente digitalizado).
- 4.2.3. Respuesta al derecho de petición identificada con el radicado de salida No. 20217203208941 del 5 de febrero de 2021 (fls. 24 a 29, expediente digitalizado).
- 4.2.4. Resolución No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (fls. 30 a 35, expediente digitalizado).
- 4.2.5. Resolución No. 00063 del 1° de febrero de 2021 *“Por la cual se efectúa un encargo de funciones en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”* (fl. 36, expediente digitalizado).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante Yolanda Canas Gutiérrez se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el 16 de octubre de 2020, con el radicado No. 2020-711-1466573-2, en la que se le indique una fecha cierta en la que se hará efectivo el pago de la suma de dinero reconocida por concepto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, alude a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado ya que mediante la respuesta identificada con el número de salida 202017203208941 del 5 de febrero de 2021, dio repuesta a la petición interpuesta por la accionante y se le comunicó la decisión adoptada en la Resolución No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020, por la cual se le reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Que la accionante fue incluida en el método de priorización para determinar el pago de la mitad reconocida, el cual se aplicará el 30 de julio de 2021, por cuanto la

víctima no cuenta con criterio de priorización acreditado conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, contar con una edad superior a 74 años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad debidamente certificada en los términos de la circular 009 de 2017 expedida por la superintendencia de Salud.

De las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la hoy accionante Yolanda Canas Gutiérrez interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, el día 16 de octubre de 2020 radicado bajo el No. 2020-711-1466573-2; a través del cual solicitó se le informará la fecha cierta en que se efectuaría el pago de la suma de dinero por concepto de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; según se advierte de la solicitud radicada y que obra al folio 3 del expediente digitalizado.

Que en respuesta a la anterior solicitud la accionada emitió la comunicación identificada con número de salida No. 20217203208941 del 5 de febrero de 2021; en los siguientes términos (fls. 24 y 25, expediente de tutela digitalizado):

*“(...)*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-327371 – del 29 de enero de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer la orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que en su caso no acredito una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o ii) tener enfermedad(es) huérfanas, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. (...) si (...) no resulta viable acceso a la medida (...) en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*(...) por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación (...) no es posible indicar fecha cierta y/o probable ni turno de pago próximo.”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, el día 5 de febrero de la presente anualidad dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por la hoy tutelante el 16 de octubre de 2020, radicada con el No. 2020-711-1466573-2; ya que además de comunicársele el contenido del acto administrativo No. 04102019-327371 del 29 de enero de 2020 a través del cual la entidad decidió en su favor la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, se le puso de presente que en su caso particular al no haberse acreditado circunstancias de extrema vulnerabilidad o situaciones de urgencia manifiesta en su condición de víctima del conflicto armado, el pago de dicho reconocimiento estará supeditado a la aplicación del Método Técnico de priorización a efectuarse el día 30 de julio de 2021; que en el caso de verse beneficiada para la entrega de los recursos en la presente vigencia se le informará oportunamente a efectos de materializar su entrega, y que si eventualmente no lo fuere se le expondrán las razones que conllevaron a tomar esa determinación y la necesidad de aplicar el método en la vigencia siguiente; con lo cual se entenderá que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

Por otro lado, conveniente preciar que no hay lugar a impartir una orden encaminada a que se haga entrega de los recursos de la indemnización administrativa, pues no aparece prueba que acredite una situación de vulnerabilidad extrema de la accionante, como: tener mas de 74 años de edad, padecer enfermedades huérfanas de tipo ruinoso o catastrófico o de alto costo, o tener algún tipo de discapacidad de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. No obstante, en caso de que la tutelante pueda acreditar dichas circunstancias especiales, deberá allegar ante la entidad los respectivos soportes, quien deberá efectuar el estudio pertinente para determinar si hay lugar a la priorización del pago en la presente vigencia.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida bajo el radicado No. 20217203208941 del 5 de febrero de 2021, fue notificada o comunicada a la accionante; para lo cual se puede verificar que al folio 21 del expediente de tutela digitalizado obra pantallazo de su envío efectivo a través del correo electrónico [angelacanas@hotmail.com](mailto:angelacanas@hotmail.com), así como del memorando de fecha 5 de febrero de la presente anualidad visible a folio 22 en el que se relacionan los envíos de repuestas a través de correo electrónico en esa fecha:

## MEMORANDO

Bogotá D.C., 05 de febrero 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18750

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
3	20217203208941	YOLANDA CANAS GUTIERREZ	NULL	ANGELACANAS@HOTMAIL.COM

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que la respuesta emitida ha sido puesta en conocimiento de la peticionaria ya que su envío se efectuó al correo electrónico informado como dirección de notificaciones electrónicas en el derecho de petición (fl. 3, expediente digitalizado).

Por tanto, el Despacho denegará el presente amparo al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finamente, en lo que respecta a los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital no se observa vulneración alguna o su puesta en peligro por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

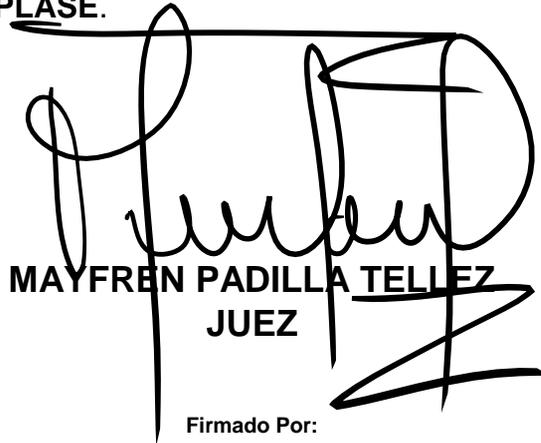
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Yolanda Canas Gutiérrez**, en nombre propio contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a1594689b22b78538077b1ac9efd9934e79bdba3707e5d08c587f69c9a305**  
Documento generado en 16/02/2021 10:06:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**